



19

INSPECCIONADO: [REDACTED] **O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS INSTALACIONES SEMIFIJAS UBICADAS EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE LOCALIZADA EN PLAYA LOS CERRITOS, SUBDELEGACIÓN EL PESCADERO, DELEGACIÓN TODOS SANTOS, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

Fecha de Clasificación: 28/09/2020
Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA del Estado de Baja California Sur.
Reservado: 01-A-17
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 110 fracción XI LFTAIIP
Ampliación del período de reserva:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.4/0061-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.4/ 056 /2020

Confidencial: Datos Personales del Particular. Fundamento Legal: Art. 113 fracción I LFTAIIP
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

En la ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, a los veintiocho de Septiembre del año dos mil veinte, visto el expediente administrativo, abierto a nombre del [REDACTED] **REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS INSTALACIONES SEMIFIJAS UBICADAS EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE LOCALIZADA EN PLAYA LOS CERRITOS, SUBDELEGACIÓN EL PESCADERO, DELEGACIÓN TODOS SANTOS, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,** se emite lo siguiente:

ELIMINADO: QUINCE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS IDENTIFICABLES.

RESULTANDO

I.- En fecha dieciséis de Diciembre del año dos mil diecinueve, esta Delegación Federal emitió orden de inspección No. **PFPA/10.1/2C.27.4/346/2019** donde se ordenó realizar una visita de inspección [REDACTED] **O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS INSTALACIONES SEMIFIJAS UBICADAS EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE LOCALIZADA EN PLAYA LOS CERRITOS, SUBDELEGACIÓN EL PESCADERO, DELEGACIÓN TODOS SANTOS, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el acta de inspección número **ZFMT 066 19** de fecha dieciocho de Diciembre del año dos mil diecinueve, circunstanciando en dicha acta hechos y/o omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales, Ley Federal de Derechos y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad.

III.- Mediante proveído número **PFPA/10.1/2C.27.4/020/2020** de fecha diez de Febrero del año dos mil veinte, esta Autoridad Federal en observancia a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se otorgó al interesado el plazo de **quince días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación relativa, para que en ejercicio de su garantía de audiencia manifestara lo que a su derecho conviniera, así mismo se le hizo saber al interesado que una vez fenecido el plazo de quince días hábiles antes referido, al día siguiente se pondrían las actuaciones a su disposición, para que en su caso, **formulara por escrito alegatos en un plazo de cinco días hábiles**, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior sin necesidad de emitir el Acuerdo de apertura de alegatos respectivo; mismo que fue debidamente notificado el día veinticinco de Febrero del año dos mil veinte.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa se dicta la presente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- QUE EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER ESTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, 14, 16 Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULOS 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS





INSPECCIONADO: [REDACTED] **O REPRESENTANTE**
LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS INSTALACIONES SEMIFIJAS UBICADAS EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE LOCALIZADA EN PLAYA LOS CERRITOS, SUBDELEGACIÓN EL PESCADERO, DELEGACIÓN TODOS SANTOS, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.4/0061-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 056 /2020

ELIMINADO: CINCO
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

FRACCIONES V Y XLI DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1, 2, 5, 7 Y 8 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES; 1, 2, 3 Y 232-C DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS; 1º, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 29, 39, 52, 53, 54, 74, 75, 78, 81 Y 82 DEL REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMA TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR; 1º, 2º, 3º FRACCIÓN I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL; 1º, 2º, 3º, 15, 17-A, 19, 30, 32, 35, 36, 42, 43, 45, 49, 50, 57, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 70, 72, 73, 74, 76, 79, 81, Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULO PRIMERO FRACCIÓN IV NUMERAL 2 Y 4 DEL ACUERDO POR EL QUE SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 24 DE AGOSTO DE 2020; ARTÍCULOS 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI, XXXVII Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI Y XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE.

SEGUNDO.- Que del análisis al contenido del Acta de Inspección **ZFMT 066 19** de fecha dieciocho de Diciembre del año dos mil diecinueve, se desprende la existencia de la comisión de hechos u omisiones constitutivas de infracción a la Legislación Ambiental, susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad, consistentes en:

1.- Infracción prevista en los artículos 8º y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esto toda vez que al momento de la inspección no acreditó contar con la correspondiente Autorización, Permiso y/o Concesión emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el uso, aprovechamiento o explotación de Zona Federal Marítimo Terrestre en una superficie de 120 m2 aproximadamente con Uso General por la prestación de servicios turísticos así como la ocupación con inmobiliario como los son sombras, sillas, mesas, tablas de surf, en donde se observan las siguientes obras y/o actividades en las siguientes coordenadas UTM de referencia:

- 0584091X, 2580338Y; colocación de tablas de surf de diferentes dimensiones en una superficie aproximada de 04 m2.
- Coordenada UTM inicial 0584075X, 2580339Y- final 0584114X, 2580318; colocación de 07 sombras y/o sombrillas desmontables con sillas plásticas en una superficie aproximadamente de 80 m2.
- 0584090X, 2580330; colocación de tablas de surf en una superficie de aproximadamente de 12 m2.

2.- Infracción prevista en los artículos 8º de la Ley General de Bienes Nacionales, 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1, 2, 232, 232 C, 232 D , 233 y 234 de la Ley Federal de Derechos, esto toda vez que al momento de la inspección, no acredito haber realizado el respectivo pago de derechos por concepto del uso,



INSPECCIONADO: [REDACTED] REPRESENTANTE
LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS INSTALACIONES SEMIFIJAS UBICADAS EN LA
ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE LOCALIZADA EN PLAYA LOS CERRITOS,
SUBDELEGACIÓN EL PESCADERO, DELEGACIÓN TODOS SANTOS, MUNICIPIO DE LA PAZ,
BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.4/0061-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.4/ 056 /2020

ELIMINADO: CINCO
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

20

goce y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre en una superficie de 120 m2 aproximadamente con Uso General por la prestación de servicios turísticos así como la ocupación con inmobiliario como los son sombras, sillas, mesas, tablas de surf, en donde se observan las siguientes obras y/o actividades en las siguientes coordenadas UTM de referencia:

- 0584091X, 2580338Y; colocación de tablas de surf de diferentes dimensiones en una superficie aproximada de 04 m2.
- Coordenada UTM inicial 0584075X, 2580339Y- final 0584114X, 2580318; colocación de 07 sombras y/o sombrillas desmontables con sillas plásticas en una superficie aproximadamente de 80 m2.
- 0584090X, 2580330; colocación de tablas de surf en una superficie de aproximadamente de 12 m2.

Correspondientes al año 2017, 2018 y 1er, 2do, 3er, 4to y 5to bimestre del año 2019.

Resulta oportuno señalar que el procedimiento administrativo que hoy nos ocupa fue iniciado conforme con la Leyes que regulan el procedimiento administrativo en cuestión, mismos que a continuación se desglosan:

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos. Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

CAPÍTULO IV.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES SECCION I.- EN LAS PLAYAS, LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y LOS TERRENOS GANADOS AL MAR.

Artículo 1o.- El presente Reglamento es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de las Leyes General de Bienes Nacionales, de Navegación y Comercio Marítimos y de Vías Generales de Comunicación en lo que se refiere al uso, aprovechamiento, control, administración, inspección y vigilancia de las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y de los bienes que formen parte de los recintos portuarios que estén destinados para instalaciones y obras marítimo portuarias.

Artículo 2o.* Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Ley: La Ley General de Bienes Nacionales;
- II. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología; y
- III. Reglamento: El presente Reglamento.



INSPECCIONADO: [REDACTED] **REPRESENTANTE**
LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS INSTALACIONES SEMIFIJAS UBICADAS EN LA
ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE LOCALIZADA EN PLAYA LOS CERRITOS,
SUBDELEGACIÓN EL PESCADERO, DELEGACIÓN TODOS SANTOS, MUNICIPIO DE LA PAZ,
BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.4/0061-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.4/ 056 /2020

ELIMINADO: CINCO
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACION AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

..."

Artículo 50.- Las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, son bienes de dominio público de la Federación, inalienables e imprescriptibles y mientras no varíe su situación jurídica, no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.

Corresponde a la Secretaría poseer, administrar, controlar y vigilar los bienes a que se refiere este artículo, con excepción de aquellos que se localicen dentro del recinto portuario, o se utilicen como astilleros, varaderos, diques para talleres de reparación naval, muelles, y demás instalaciones a que se refiere la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; en estos casos la competencia corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

- I. Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;
- IV. Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos..."

Atendiendo a lo establecido en el artículo 81 y 82 de del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el coligante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

De manera cautelar, resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas y/o constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:



INSPECCIONADO: [REDACTED] REPRESENTANTE
LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS INSTALACIONES SEMIFIJAS UBICADAS EN LA
ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE LOCALIZADA EN PLAYA LOS CERRITOS,
SUBDELEGACIÓN EL PESCADERO, DELEGACIÓN TODOS SANTOS, MUNICIPIO DE LA PAZ,
BAJA CALIFORNIA SUR.

EELIMINADO: CINCO
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

21

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.4/0061-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.4/ 056 /2020

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elemento alguno que desvirtúe su legalidad. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.





INSPECCIONADO: [REDACTED] **REPRESENTANTE**
LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS INSTALACIONES SEMIFIJAS UBICADAS EN LA
ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE LOCALIZADA EN PLAYA LOS CERRITOS,
SUBDELEGACIÓN EL PESCADERO, DELEGACIÓN TODOS SANTOS, MUNICIPIO DE LA PAZ,
BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.4/0061-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.4/ 056 /2020

ELIMINADO: CINCO
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

“ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.” (472)

*Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-
Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

TERCERO.- De la notificación a que se refiere el apartado del RESULTANDO III de la presente resolución, el interesado no hizo uso del derecho que le confiere el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; a fin de que aportara medios de prueba que desvirtuara o subsanara los hechos u omisiones por los cuales fue emplazado a procedimiento, no obstante haber sido debidamente emplazado.

Con independencia de todo señalado en el cuerpo de la presente resolución administrativa, es importante señalar de forma puntual que cada uno de los actos de autoridad que fueran emitidos durante la secuela del procedimiento administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, fundamentó adecuadamente su competencia, en virtud de que señaló en cada caso los preceptos que le facultan y dan competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia seguido en contra del interesado; **mismos que en cada caso, facultan a la autoridad para programar; ordenar y realizar visitas de inspección, conocer de la substanciación del procedimiento de inspección y vigilancia, determinar las infracciones cometidas a la normatividad ambiental, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento, imponiendo las sanciones y medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan en función de la naturaleza de la infracción configurada a la legislación ambiental.**

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

“COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto de mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo.”

INSPECCIONADO: [REDACTED] REPRESENTANTE
LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS INSTALACIONES SEMIFIJAS UBICADAS EN LA
ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE LOCALIZADA EN PLAYA LOS CERRITOS,
SUBDELEGACIÓN EL PESCADERO, DELEGACIÓN TODOS SANTOS, MUNICIPIO DE LA PAZ,
BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.4/0061-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.4/ 056 /2020

EIMINADO: CINCO
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

22

Así lo acordó la Sala Superior del antes Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

Acuerdo G/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la RTFF., Tercera Epoca, Año III, No. 32, Agosto 1990.

"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.





INSPECCIONADO: [REDACTED] **REPRESENTANTE**
LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS INSTALACIONES SEMIFIJAS UBICADAS EN LA
ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE LOCALIZADA EN PLAYA LOS CERRITOS,
SUBDELEGACIÓN EL PESCADERO, DELEGACIÓN TODOS SANTOS, MUNICIPIO DE LA PAZ,
BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.4/0061-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.4/ 056 /2020

ELIMINADO: CINCO
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

*Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995.
Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.*

Asimismo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación."

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).

RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.

No. Registro: 191,358

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: P. CXVI/2000

Página: 143.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:

"VISITA DOMICILIARIA. ORDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes

INSPECCIONADO: [REDACTED] REPRESENTANTE
LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS INSTALACIONES SEMIFIJAS UBICADAS EN LA
ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE LOCALIZADA EN PLAYA LOS CERRITOS,
SUBDELEGACIÓN EL PESCADERO, DELEGACIÓN TODOS SANTOS, MUNICIPIO DE LA PAZ,
BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.4/0061-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.4/ 056 /2020

ELIMINADO: CINCO
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIPI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

23

requisitos; 1.- Constar en mandamiento escrito; 2.- Ser emitida por autoridad competente; 3.- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4.- El objeto que persiga la visita; y 5.- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos actos a las leyes respectivas de las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visita administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular."

Visible en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año de 1985. Segunda parte. Pág. 13.

No. Registro: 184,546
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Abril de 2003
Tesis: I.3o.C.52 K
Página: 1050

"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las





INSPECCIONADO: [REDACTED] **REPRESENTANTE**
LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS INSTALACIONES SEMIFIJAS UBICADAS EN LA
ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE LOCALIZADA EN PLAYA LOS CERRITOS,
SUBDELEGACIÓN EL PESCADERO, DELEGACIÓN TODOS SANTOS, MUNICIPIO DE LA PAZ,
BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.4/0061-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.4/ 056 /2020

ELIMINADO: CINCO
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, **lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.**"

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

CUARTO.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, se determina que el inspeccionado no ofertó medios de pruebas pertinentes que desvirtuaran o subsanaran la irregularidad que diera origen al presente procedimiento en el que se actúa; por tal virtud y en consecuencia esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el presunto infractor fue emplazado no **fueron subsanados ni desvirtuados en su totalidad**, por lo que queda firme la vulneración prevista en los numerales 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como el artículo 29 fracción XI, 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

QUINTO.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por el inspeccionado, a las disposiciones de la normatividad aplicable en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre vigente, esta autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en precepto 73 de la primera Ley adjetiva en referencia:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE.

De conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares..."; "La Nación tendrá en todo el tiempo el derecho de... regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictaran las medidas necesarias para ordenar los



INSPECCIONADO: [REDACTED] REPRESENTANTE
LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS INSTALACIONES SEMIFIJAS UBICADAS EN LA
ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE LOCALIZADA EN PLAYA LOS CERRITOS,
SUBDELEGACIÓN EL PESCADERO, DELEGACIÓN TODOS SANTOS, MUNICIPIO DE LA PAZ,
BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.4/0061-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 056 /2020

ELIMINADO: CINCO
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

24

asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques... para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad"; "Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas"; "En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las Leyes..."

De lo anterior, se desprende que la Nación es la propietaria de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio Nacional, que se determinaran las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y que puede transmitir el dominio de estos, pero el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, puede realizarse mediante concesiones, otorgadas por el ejecutivo Federal de acuerdo con las condiciones que se establezcan las leyes, en ese tenor, por disposición de la Ley General de Bienes Nacionales en sus artículos 61 párrafo segundo y 120, en relación con el 8º, así como del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar en sus artículos 5º, 10, 30, 31, 38 y 52, corresponde al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales administrar, controlar y vigilar las playas, la Zona Federal Marítima Terrestre; en consecuencia, dado que los anteriores son bienes de dominio público de la federación, inalienables e imprescriptibles y mientras no varíe su situación jurídica no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, resulta indispensable contar con Título de Concesión no solo para su uso y aprovechamiento por parte de las personas físicas o morales, sino también para las obras o instalaciones que se pretendan llevar a cabo y para el establecimiento de instalaciones en los sitios de referencia, las cuales deberán especificar al momento de solicitar la respectiva concesión, agregando incluso, en su caso, planos y memorias descriptivas, para que se analice la viabilidad de las mismas por la autoridad competente y, las que resulten procedentes, se incluyan en la concesión o permiso, máxime que existe disposición legal expresa (artículo 74 fracción I del reglamento para el uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar), en el sentido de que solamente se pueden realizar las obras y/o actividades e instalar equipo que hayan sido aprobados en las concesiones o las autorizaciones por dicha autoridad, que en el caso resulta ser la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En este sentido, el uso de la Zona Federal Marítimo Terrestre inspeccionada, sin contar con respectiva concesión, imposibilita la adecuada administración que respecto de los bienes antes citados debe tener la autoridad, máxime que en el caso que nos ocupa están sujetos al régimen de dominio público de la federación, por lo que la sola falta de la concesión o permiso, implica una afectación a la administración de la propiedad que ejerce la Nación sobre esos bienes que debe prevalecer respecto de la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ocasionando de esta manera un perjuicio a la situación de legalidad que debe prevalecer respecto de las acciones realizadas en el Bien Nacional.

Por otra parte, es de precisar que la doctrina define al daño, como la "pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación"; de la definición anterior, se desprende que el incumplir con una obligación, puede generar un daño en el patrimonio en ese sentido, al no cumplir la obligación de contar con la correspondiente Autorización, Permiso y/o Concesión emitida por la Secretaría de





INSPECCIONADO: [REDACTED] **REPRESENTANTE**
LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS INSTALACIONES SEMIFIJAS UBICADAS EN LA
ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE LOCALIZADA EN PLAYA LOS CERRITOS,
SUBDELEGACIÓN EL PESCADERO, DELEGACIÓN TODOS SANTOS, MUNICIPIO DE LA PAZ,
BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.4/0061-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.4/ 056 /2020

ELIMINADO: DIEZ
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el uso, aprovechamiento o explotación de Zona Federal Marítimo Terrestre en una superficie de 120 m2 aproximadamente con Uso General por la prestación de servicios turísticos así como la ocupación con inmobiliario como los son sombras, sillas, mesas, tablas de surf, en donde se observan las siguientes obras y/o actividades en las siguientes coordenadas UTM de referencia:

- 0584091X, 2580338Y; colocación de tablas de surf de diferentes dimensiones en una superficie aproximada de 04 m2.
- Coordenada UTM inicial 0584075X, 2580339Y- final 0584114X, 2580318; colocación de 07 sombras y/o sombrillas desmontables con sillas plásticas en una superficie aproximadamente de 80 m2.

0584090X, 2580330; colocación de tablas de surf en una superficie de aproximadamente de 12 m2.

Lo que provocó una situación de ingobernabilidad, puesto que con el hecho de ocupar un bien de dominio público de la Federación, como lo es la Zona Federal Marítimo Terrestre, sin contar previamente con el respectivo Título de Concesión o permiso, además de afectar la administración de la propiedad que ejerce la nación sobre esos bienes; no se sujetó a las bases y condiciones que en su caso la autoridad competente, es decir, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales hubiese ordenado a [REDACTED]

[REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS INSTALACIONES SEMIFIJAS UBICADAS EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE LOCALIZADA EN PLAYA LOS CERRITOS, SUBDELEGACIÓN EL PESCADERO, DELEGACIÓN TODOS SANTOS, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, para que no se dañara el bien inmueble del dominio de la Federación y, sin sujetarse a las medidas conducentes que dicha autoridad estableciera para evitar o, en su caso, no alterar la conformación física de la zona Federal Marítimo Terrestre, por lo que se pudo producir un daño a la Zona Federal Marítimo Terrestre.

B) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN.

En este caso es de destacarse que actuó con carácter **INTENCIONAL**, toda vez que la persona sujeta a inspección no acredita contar con la correspondiente Autorización, Permiso y/o Concesión emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el uso, aprovechamiento o explotación de Zona Federal Marítimo Terrestre de uso general para la prestación de servicios turísticos tales como clases de surf, en una superficie de 120 m2 aproximadamente con Uso General por la prestación de servicios turísticos así como la ocupación con inmobiliario como los son sombras, sillas, mesas, tablas de surf, en donde se observan las siguientes obras y/o actividades en las siguientes coordenadas UTM de referencia:

- 0584091X, 2580338Y; colocación de tablas de surf de diferentes dimensiones en una superficie aproximada de 04 m2.
- Coordenada UTM inicial 0584075X, 2580339Y- final 0584114X, 2580318; colocación de 07 sombras y/o sombrillas desmontables con sillas plásticas en una superficie aproximadamente de 80 m2.

0584090X, 2580330; colocación de tablas de surf en una superficie de aproximadamente de 12 m2.

C) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:





INSPECCIONADO: [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS INSTALACIONES SEMIFIJAS UBICADAS EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE LOCALIZADA EN PLAYA LOS CERRITOS, SUBDELEGACIÓN EL PESCADERO, DELEGACIÓN TODOS SANTOS, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.4/0061-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.4/ 056 /2020

ELIMINADO: DIEZ
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

28

Las infracciones cometidas por el inspeccionado, derivado de la actividad realizada, implican un uso y aprovechamiento de bienes nacionales sin ajustarse a la normatividad aplicable a la materia de que se trata, se considera **GRAVE**, en virtud de que el visitado incumplió un deber jurídico a las que estaba obligado a realizar, resultando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles, al corresponderle al infractor la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, sin que lo hubiera hecho.

D) LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR:

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto; por lo que después de una búsqueda minuciosa no fue posible encontrar expedientes integrados seguidos en contra del Inspeccionado, en los que se acredite la comisión de las mismas infracciones que motivaran el presente procedimiento, por lo que se considera que **NO ES REINCIDENTE**.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 70 fracción II y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al vulnerar lo dispuesto en los artículos 8º de la Ley General de Bienes Nacionales, 232 C de la Ley Federal de Derechos, 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en los términos precisados en el **CONSIDERANDO II** de la presente resolución, se impone sanción administrativa al [REDACTED] **REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS INSTALACIONES SEMIFIJAS UBICADAS EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE LOCALIZADA EN PLAYA LOS CERRITOS, SUBDELEGACIÓN EL PESCADERO, DELEGACIÓN TODOS SANTOS, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR;** en los siguientes términos:

I.- Infracción prevista en los artículos 8º y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esto toda vez que al momento de la inspección no acreditó contar con la correspondiente Autorización, Permiso y/o Concesión emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el uso, aprovechamiento o explotación de Zona Federal Marítimo Terrestre en una superficie de 120 m2 aproximadamente con Uso General por la prestación de servicios turísticos así como la ocupación con inmobiliario como los son sombras, sillas, mesas, tablas de surf, en donde se observan las siguientes obras y/o actividades en las siguientes coordenadas UTM de referencia:

- 0584091X, 2580338Y; colocación de tablas de surf de diferentes dimensiones en una superficie aproximada de 04 m2.
- Coordenada UTM inicial 0584075X, 2580339Y- final 0584114X, 2580318; colocación de 07 sombras y/o sombrillas desmontables con sillas plásticas en una superficie aproximadamente de 80 m2.
- 0584090X, 2580330; colocación de tablas de surf en una superficie de aproximadamente de 12 m2.





INSPECCIONADO: [REDACTED] **REPRESENTANTE**
LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS INSTALACIONES SEMIFIJAS UBICADAS EN LA
ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE LOCALIZADA EN PLAYA LOS CERRITOS,
SUBDELEGACIÓN EL PESCADERO, DELEGACIÓN TODOS SANTOS, MUNICIPIO DE LA PAZ,
BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.4/0061-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.4/ 056 /2020

ELIMINADO: QUINCE
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

Se procede imponer al [REDACTED] **REPRESENTANTE LEGAL O**
ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS INSTALACIONES SEMIFIJAS UBICADAS EN LA ZONA FEDERAL
MARÍTIMO TERRESTRE LOCALIZADA EN PLAYA LOS CERRITOS, SUBDELEGACIÓN EL PESCADERO,
DELEGACIÓN TODOS SANTOS, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, una multa por el monto de
\$43,440.00 (SON CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N), equivalente a
500 (quinientas) veces la unidad de medida y actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 75
del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal
Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de infracción puede ser administrativamente
sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 (cincuenta a quinientas) veces la unidad de medida y
actualización, que al momento de imponer la sanción es de \$ 86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.).

2.- Infracción prevista en los artículos 8º de la Ley General de Bienes Nacionales, 74 fracción I del Reglamento
para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y
Terrenos Ganados al Mar; 1, 2, 232, 232 C, 232 D, 233 y 234 de la Ley Federal de Derechos, esto toda vez que al
momento de la inspección, no acredito haber realizado el respectivo pago de derechos por concepto del uso,
goce y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre en una superficie de 120 m2 aproximadamente
con Uso General por la prestación de servicios turísticos así como la ocupación con inmobiliario como los son
sombas, sillas, mesas, tablas de surf, en donde se observan las siguientes obras y/o actividades en las
siguientes coordenadas UTM de referencia:

- 0584091X, 2580338Y; colocación de tablas de surf de diferentes dimensiones en una superficie
aproximada de 04 m2.
- Coordenada UTM inicial 0584075X, 2580339Y- final 0584114X, 2580318; colocación de 07 sombras y/o
sombillas desmontables con sillas plásticas en una superficie aproximadamente de 80 m2.
- 0584090X, 2580330; colocación de tablas de surf en una superficie de aproximadamente de 12 m2.

Correspondientes al año 2017, 2018 y 1er, 2do, 3er, 4to y 5to bimestre del año 2019.

Se procede imponer al [REDACTED] **REPRESENTANTE LEGAL O**
ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS INSTALACIONES SEMIFIJAS UBICADAS EN LA ZONA FEDERAL
MARÍTIMO TERRESTRE LOCALIZADA EN PLAYA LOS CERRITOS, SUBDELEGACIÓN EL PESCADERO,
DELEGACIÓN TODOS SANTOS, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, una multa por el monto de
\$21,720.00 (SON VEINTIÚN MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N), equivalente a 250 (doscientas
cincuenta) veces la unidad de medida y actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 75 del
Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal
Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de infracción puede ser administrativamente
sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 (cincuenta a quinientas) veces la unidad de medida y
actualización, que al momento de imponer la sanción es de \$ 86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.).

MISMAS QUE ASCIENDEN A UN MONTO TOTAL DE \$65,160.00 (SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA
PESOS 00/100 M.N.)



INSPECCIONADO: [REDACTED] **O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS INSTALACIONES SEMIFIJAS UBICADAS EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE LOCALIZADA EN PLAYA LOS CERRITOS, SUBDELEGACIÓN EL PESCADERO, DELEGACIÓN TODOS SANTOS, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.4/0061-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.4/ 056 /2020

ELIMINADO: DIEZ
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON RELACION AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

26

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur:

RESUELVE

PRIMERO.- Toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, se desprende que el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección número **ZFMT 066 19** de fecha dieciocho de Diciembre del año dos mil diecinueve, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental aplicables en materia Forestal consistentes en:

1.- Infracción prevista en los artículos 8º y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esto toda vez que al momento de la inspección no acreditó contar con la correspondiente Autorización, Permiso y/o Concesión emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el uso, aprovechamiento o explotación de Zona Federal Marítimo Terrestre en una superficie de 120 m2 aproximadamente con Uso General por la prestación de servicios turísticos así como la ocupación con inmobiliario como los son sombras, sillas, mesas, tablas de surf, en donde se observan las siguientes obras y/o actividades en las siguientes coordenadas UTM de referencia:

- 0584091X, 2580338Y; colocación de tablas de surf de diferentes dimensiones en una superficie aproximada de 04 m2.
- Coordenada UTM inicial 0584075X, 2580339Y- final 0584114X, 2580318; colocación de 07 sombras y/o sombrillas desmontables con sillas plásticas en una superficie aproximadamente de 80 m2.
- 0584090X, 2580330; colocación de tablas de surf en una superficie de aproximadamente de 12 m2.

Se procede imponer al [REDACTED] **O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS INSTALACIONES SEMIFIJAS UBICADAS EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE LOCALIZADA EN PLAYA LOS CERRITOS, SUBDELEGACIÓN EL PESCADERO, DELEGACIÓN TODOS SANTOS, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, una multa por el monto de **\$43,440.00 (SON CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N), equivalente a 500 (quinientas) veces la unidad de medida y actualización;** toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 (cincuenta a quinientas) veces la unidad de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción es de \$ 86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.).

2.- Infracción prevista en los artículos 8º de la Ley General de Bienes Nacionales, 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1, 2, 232, 232 C, 232 D , 233 y 234 de la Ley Federal de Derechos, esto toda vez que al





INSPECCIONADO: [REDACTED] **REPRESENTANTE**
LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS INSTALACIONES SEMIFIJAS UBICADAS EN LA
ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE LOCALIZADA EN PLAYA LOS CERRITOS,
SUBDELEGACIÓN EL PESCADERO, DELEGACIÓN TODOS SANTOS, MUNICIPIO DE LA PAZ,
BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.4/0061-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.4/ 056 /2020

ELIMINADO: QUINCE
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACION AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

momento de la inspección, no acredita haber realizado el respectivo pago de derechos por concepto del uso, goce y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre en una superficie de 120 m2 aproximadamente con Uso General por la prestación de servicios turísticos así como la ocupación con inmobiliario como los son sombras, sillas, mesas, tablas de surf, en donde se observan las siguientes obras y/o actividades en las siguientes coordenadas UTM de referencia:

- 0584091X, 2580338Y; colocación de tablas de surf de diferentes dimensiones en una superficie aproximada de 04 m2.
- Coordenada UTM inicial 0584075X, 2580339Y- final 0584114X, 2580318; colocación de 07 sombras y/o sombrillas desmontables con sillas plásticas en una superficie aproximadamente de 80 m2.
- 0584090X, 2580330; colocación de tablas de surf en una superficie de aproximadamente de 12 m2.

Correspondientes al año 2017, 2018 y 1er, 2do, 3er, 4to y 5to bimestre del año 2019.

Se procede imponer al [REDACTED] **O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS INSTALACIONES SEMIFIJAS UBICADAS EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE LOCALIZADA EN PLAYA LOS CERRITOS, SUBDELEGACIÓN EL PESCADERO, DELEGACIÓN TODOS SANTOS, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, una multa por el monto de **\$21,720.00 (SON VEINTIÚN MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N)**, equivalente a **250 (doscientas cincuenta) veces la unidad de medida y actualización**; toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 (cincuenta a quinientas) veces la unidad de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción es de \$ 86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.).

MISMAS QUE ASCIENDEN A UN MONTO TOTAL DE \$65,160.00 (SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.)

SEGUNDO.- Se pone de conocimiento al [REDACTED] **O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS INSTALACIONES SEMIFIJAS UBICADAS EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE LOCALIZADA EN PLAYA LOS CERRITOS, SUBDELEGACIÓN EL PESCADERO, DELEGACIÓN TODOS SANTOS, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**; que el pago de la infracción establecida por esta Autoridad Federal, deberá de realizarla en el Banco de su preferencia, llevando a la mano la Hoja de Ayuda, la cual se obtiene de la siguiente manera:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/>

Paso 2: Seleccionar el icono de pago de un trámite.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y Contraseña.



INSPECCIONADO: [REDACTED] **PRESENTANTE**
LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS INSTALACIONES SEMIFIJAS UBICADAS EN LA
ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE LOCALIZADA EN PLAYA LOS CERRITOS,
SUBDELEGACIÓN EL PESCADERO, DELEGACIÓN TODOS SANTOS, MUNICIPIO DE LA PAZ,
BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.4/0061-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.4/ 056 /2020

ELIMINADO: DIEZ
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

27

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA MULTAS.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas Impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar en el renglón debajo del rubro "Multas Impuestas por la PROFEPA", indicando el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- Se le hace saber al [REDACTED] **O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS INSTALACIONES SEMIFIJAS UBICADAS EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE LOCALIZADA EN PLAYA LOS CERRITOS, SUBDELEGACIÓN EL PESCADERO, DELEGACIÓN TODOS SANTOS, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR;** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el TÍTULO SEXTO de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que podrá interponer directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, señalando de forma puntual que para efectos del artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado deberá de garantizar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa impuesta en la presente resolución administrativa, la cual se otorgará a favor de la Tesorería de la Federación, tal y como lo dispone el artículo 77 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y presentar ante la autoridad exactora (Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Baja California Sur; debiendo entregar copia que acredite dicho supuesto.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al inspeccionado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Padre Kino s/n, Esq. Con Encinas, col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio de mismo nombre.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de Septiembre del año dos mil cinco, se hace de





INSPECCIONADO: [REDACTED] **REPRESENTANTE**
LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS INSTALACIONES SEMIFIJAS UBICADAS EN LA
ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE LOCALIZADA EN PLAYA LOS CERRITOS,
SUBDELEGACIÓN EL PESCADERO, DELEGACIÓN TODOS SANTOS, MUNICIPIO DE LA PAZ,
BAJA CALIFORNIA SUR.

ELIMINADO: DIEZ
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.4/0061-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.4/ 056 /2020

su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Baja California Sur, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle Padre Kino s/n, Esq. Con encinas, col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio del mismo nombre.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED] **O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS INSTALACIONES SEMIFIJAS UBICADAS EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE LOCALIZADA EN PLAYA LOS CERRITOS, SUBDELEGACIÓN EL PESCADERO, DELEGACIÓN TODOS SANTOS, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,** en el domicilio señalado en el acta de inspección el ubicado **PLAYA CERRITOS, COORDENADA UTM DE REFERENCIA 0584090X, 2580330Y, TELÉFONO 6121303319,** copia con firma autógrafa del presente proveído.

M. EN C. JORGE ELIAS ANGULO, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LO ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX Y PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y OFICIO NÚMERO PFFPA/1/4C.26.1/590/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. PAMELA ROJAS-SILVA
SUBDELEGADA JURÍDICA

JEA / PRS





Fecha de Clasificación: 09/10/20
 Unidad Administrativa: BCS
 Reservado: 1 A 1 20
 Periodo de Reserva: 4 AÑOS
 Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
 Ampliación del periodo de reserva: _____
 Confidencial: _____
 Fundamento Legal: _____
 Rúbrica del Titular de la Unidad: W

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO

DE _____

En Playa los Cerritos, siendo las 11 horas con 20 minutos del día 09 de Octubre del dos mil 20, el C. Kiyomi Samai Ruiz Silva notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, me constituí en el inmueble marcado con el número 511 de la calle Playa los Cerritos, Colonia Los Cerritos en el Municipio de La Paz, en la Entidad Federativa Baja California Sur, C.P. _____; cerciorándome por medio de Dicho del Visitado, que es el domicilio señalado por _____ para oír y recibir todo tipo de notificaciones;

y entendiendo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse Adin Olea, quien se identifica por medio de su dicho a decir verdad, en su carácter de Notificado, personalidad que acredita con su dicho a decir verdad, a quien en este acto y con fundamento en los artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el Oficio No. PEPA/10-3/20-27-4/056/2020 de fecha 28/09/2020, que contiene: Resolución Administrativa, el cual fue emitido por el **M. en C. Jorge Elías Angulo**, Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dentro del Expediente Administrativo No. PEPA/10-3/20-27-4/056/2020; y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 18 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 11 horas con 30 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado Resolución, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

ELIMINADO: OCHO
 PALABRAS CON
 FUNDAMENTO LEGAL 116
 PÁRRAFO PRIMERO DE LA
 LGTAIP, CON RELACIÓN AL
 ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
 DE TRATARSE DE
 INFORMACIÓN
 CONSIDERADA COMO
 CONFIDENCIAL, LA QUE
 CONTIENE DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENTES
 PERSONAS FÍSICAS
 IDENTIFICADAS O
 IDENTIFICABLES.

EL C. NOTIFICADOR

Kiyomi Samai Ruiz Silva
Inq. Kiyomi Samai Ruiz Silva

EL INTERESADO

PEPA/10-3/20-27-4/0061-19



